



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	087584003002-2014-00379-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOMULTRASERVI
DEMANDADO	CRISPINIANO AGUIRRE PADILLA y MARLENE ALCENDRA DE AGUIRRE
FECHA	JUNIO 03 DE 2022

#### INFORME SECRETARIAL-

Al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante solicita de manera reiterativa la entrega de depósitos judiciales, las cuales estaban por error en la carpeta de correo no deseado del correo institucional y así mismo se encontró un derecho de petición elevado por la demandada. Sírvase proveer.

HENRY CASTRO MENDOZA  
SECRETARIO

#### JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD, Junio tres (03) de Dos mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretaria que antecede, se observa que la parte demandante, a través de apoderado judicial, solicita la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren a su favor dentro del presente proceso.

De otra parte, se advierte que la demandada señora MARLENE ALCENDRA DE AGUIRRE, presentó un derecho de petición, donde señala en los hechos en síntesis que es una persona de la tercera edad, pues cuenta con setenta y siete (77) años, señalando que su señor esposo CRISPINIANO AGUIRRE PADILLA, se encuentra fallecido desde el 12 de agosto de 2013, refiriendo que el presente proceso se radicó cuando ya su esposo se encontraba fallecido.

Agrega que desde el año 2014, le vienen descontando de su mesada pensional, siendo que ella nunca ha firmado título valor con la cooperativa demandante, ni con otra cooperativa, afectando su sustento; señalando además que no era posible que su esposo firmara tantos títulos, sin tener capacidad de endeudamiento, pues devengaba un salario mínimo, y que aún después de ocho (08) años de fallecido continúe pagando dichas obligaciones.

Finaliza solicitando que le sea expedida copia de todo el expediente, y una relación con la fecha, número y monto de los títulos cobrados desde el año 2014 hasta el año 2021 por la cooperativa demandante, que se termine el proceso y le sean devueltos los depósitos judiciales descontados.

Pues bien, dadas las peticiones por resolver es del caso señalar inicialmente que nuestra Honorable Corte Constitucional, ha considerado que las peticiones formuladas en ejercicio del derecho de petición, no son aptas para impulsar o promover actuaciones judiciales<sup>1</sup>, de manera que le corresponde a las partes

<sup>1</sup> “a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal”.



interesadas estar atentas a las actuaciones que se surtan dentro del proceso, máxime si son partes como en el caso. No obstante, a lo anterior, se le resolverá lo solicitado, pero no consecuencia del ejercicio del derecho de petición.

En ese orden de ideas, siendo que actualmente opera la virtualidad en los despachos judiciales, y que además el acceso al palacio de justicia se encuentra restringido, se le remitirá el expediente debidamente digitalizado, el cual cuenta con todas las actuaciones procesales realizadas por el despacho y las solicitadas por las partes; así mismo se encuentra adjunta la información correspondiente a los depósitos judiciales pagados a favor de la cooperativa demandante; expediente éste que se le remitirá mediante link al correo electrónico señalado en la petición.

En cuanto a la solicitud de terminación del proceso, se advierte que ésta no se encuentra conforme al lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 461 del C. G. P., razón por lo cual no es procedente imprimirle el trámite correspondiente, y por ende no es posible la entrega de depósitos judiciales solicitados por la demandada señora MARLENE ALCENDRA DE AGUIRRE.

De otro lado, se observa en el escrito de petición, se indica, que se adjunta como prueba el certificado de defunción del señor CRISPINIANO AGUIRRE PADILLA, el cual no fue allegado al correo de fecha septiembre 24 de 2021, por lo que se requerirá a fin de que lo remita a la mayor brevedad posible a efectos de constatar la fecha de fallecimiento del demandado en mención.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de entrega de depósitos judiciales, realizada por la parte demandante, no se accederá hasta tanto se aclare la situación manifestada por la demandada con respecto al fallecimiento del demandado señor CRISPINIANO AGUIRRE PADILLA.

En mérito de lo expuesto se,

### **RESUELVE:**

- 1.- Por Secretaría remítase el link del expediente digitalizado del presente proceso a la demandada señora MARLENE ALCENDRA DE AGUIRRE, conforme las razones expuestas en la parte motiva.
- 2.- No acceder a la solicitud de terminación y entrega de depósitos judiciales realizada por la demanda señora MARLENE ALCENDRA DE AGUIRRE, conforme las razones expuestas en la parte motiva.
- 3.- Requiérase a la parte demandada señora MARLENE ALCENDRA DE AGUIRRE, a fin de que allegue el certificado de defunción del señor CRISPINIANO AGUIRRE PADILLA, conforme las razones expuestas en la parte motiva.
- 4.- No acceder a la solicitud de entrega de depósitos judiciales realizada por la parte demandante, hasta tanto se aclare la situación puesta de presente por la



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
SOLEDAD – ATLÁNTICO**

demandada respecto del fallecimiento del demandado señor CRISPINIANO AGUIRRE PADILLA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
MYRIAM MELISSA PASTRANA CALLE  
Jueza

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-  
SOLEDAD**

NOTIFICADO POR ESTADO N° 053

Fecha: Junio 6 de 2022

El Secretario

HENRY CASTRO MENDOZA